

c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

Las operaciones entre empresas vinculadas se considerarán realizadas al valor de mercado. Para este efecto, se considera como valor de mercado al establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, para las operaciones entre empresas vinculadas económicamente.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas."

Artículo 14º.- Sustituye el artículo 44º de la Ley

Sustitúyase el artículo 44º de la Ley, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 44º.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES

El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:

a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.

b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

La operación no real no podrá ser acreditada mediante:

1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,

2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso."

Artículo 15º.- Sustituye el artículo 77º de la Ley

Sustitúyase el artículo 77º de la Ley, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 77º.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios y exoneraciones establecidos en la presente norma, constituirá delito de defraudación tributaria."

Artículo 16º.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN

Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa

de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, la SUNAT denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al Fisco no haya sido debidamente acreditado.

Segunda.- TRASLADO O REMISIÓN DE BIENES QUE GOZARON DE EXONERACIÓN O BENEFICIO EN UNA DETERMINADA ZONA

Se presume sin admitir prueba en contrario, que el traslado o remisión de bienes que hayan gozado de exoneración o que hayan sido utilizados en los trámites para solicitar u obtener algún beneficio tributario, a una zona geográfica distinta a la establecida en la ley como zona geográfica de beneficio, cuando la condición para el goce del mismo es el consumo en dicha zona, tiene por finalidad su consumo fuera de ella.

Tratándose del traslado o remisión de bienes afectos al Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo, asumirá el pago de los mismos el remitente, en sustitución del contribuyente.

Tercera.- IGV POR ADQUISICIÓN DE BIENES, SERVICIOS, CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN E IMPORTACIÓN

Las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en el Capítulo VI de la Ley, serán aplicables en lo que sea pertinente, a los beneficios tributarios establecidos bajo la naturaleza de los regímenes de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas, los reintegros tributarios y las devoluciones del Impuesto General a las Ventas, respecto del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Cuarta.- DEROGACIÓN

Deróguese el inciso d) del artículo 2º de la Ley, así como las demás normas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo.

Quinta.- TEXTO UNICO ORDENADO

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, se expedirá el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

02251

ADUANA

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 951**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 28079 ha legado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles, permitiendo, entre otros, modificar la Ley General de Aduanas, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras correspondientes a los diversos agentes económicos que intervienen en las operaciones de comercio exterior, simplificar y facilitar la aplicación de los principales regímenes y operaciones aduaneras;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 1º.- Norma General

Cuando el presente Decreto Legislativo haga referencia a la Ley, se entiende referido a la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y sus modificatorias.

Artículo 2º.- Sustituye el artículo 6º de la Ley

Sustitúyase el artículo 6º de la Ley, por el texto siguiente:

"Artículo 6º.- Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la SUNAT para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La SUNAT, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: la inmovilización, descarga, desembalaje, verificación, reconocimiento, imposición de marcas, sellos y precintos, establecimiento de rutas, custodia para su traslado o almacenamiento y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías.

Asimismo, podrá requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros que proporcionen información y su comparecencia.

La SUNAT dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones que fuesen idóneas para el ejercicio de su potestad".

Artículo 3º.- Sustituye el artículo 8º de la Ley

Sustitúyase el artículo 8º de la Ley, por el texto siguiente:

"Artículo 8º.- Los operadores de comercio exterior que intervienen en los procedimientos aduaneros son responsables administrativa, tributaria, civil y penalmente del cumplimiento de sus obligaciones."

Artículo 4º.- Incorpora como cuarto párrafo del artículo 11º de la Ley

Incorpórese como cuarto párrafo del artículo 11º de la Ley, el texto siguiente:

"Artículo 11º.-

(...)

"Los Concesionarios Postales son responsables solidarios con el contribuyente por la deuda tributaria aduanera que se derive como consecuencia de los actos que les sean atribuibles por hechos propios."

Artículo 5º.- Sustituye el artículo 12º de la Ley

Sustitúyase el artículo 12º de la Ley, por el texto siguiente:

"Artículo 12º.- La obligación tributaria aduanera nace:

- En la importación, en la fecha de numeración de la declaración;
- En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado;
- En la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia; y
- En la importación temporal y la admisión temporal, en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen.

Los Derechos Arancelarios y demás impuestos que correspondan aplicarán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

En todos los casos se aplicará el tipo de cambio vigente a la fecha de cancelación.

Las resoluciones de determinación que se formulen se regirán por las normas dispuestas en los párrafos anteriores, en lo que corresponda."

Artículo 6º.- Sustituye el primer párrafo e incorporan los incisos j) y k), del artículo 15º de la Ley

Sustitúyase el primer párrafo e incorpórense los incisos j) y k), del artículo 15º de la Ley, por los textos siguientes:

"Artículo 15º.- Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

(...)

- Los envíos postales para uso personal y exclusivo del destinatario, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento;
- El equipaje, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento."

Artículo 7º.- Sustituye el artículo 16º de la Ley

Sustitúyase el artículo 16º de la Ley, por el texto siguiente:

"Artículo 16º.- La determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse mediante autoliquidación del contribuyente o responsable, o liquidación por la SUNAT.

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

- En la importación, a partir del cuarto día siguiente de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por Ley. En el sistema anticipado de despacho aduanero, a partir del día siguiente de la numeración de la declaración;
- En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera;
- En la importación temporal y la admisión temporal, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen."

Artículo 8º.- Sustituye el artículo 17º de la Ley

Sustitúyase el artículo 17º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 17º.- El pago de la deuda tributaria aduanera se hará al contado, antes del levante, salvo los casos permitidos por ley."

Artículo 9º.- Sustituye el artículo 18º de la Ley

Sustitúyase el artículo 18º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 18º.- La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos, cuando corresponda, por las multas y los intereses."

Artículo 10º.- Sustituye el artículo 19º de la Ley

Sustitúyase el artículo 19º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 19º.- Los intereses moratorios se aplicarán sobre el monto de los derechos arancelarios y demás tributos exigibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º de la presente Ley, y se liquidarán por día calendario hasta la fecha de pago inclusive.

Los intereses moratorios también serán de aplicación al monto indebidamente restituído que debe ser devuelto por el solicitante del régimen de drawback, y se calcularán desde la fecha de entrega del documento de restitución hasta la fecha en que se produzca la devolución de lo indebidamente restituído.

Los intereses compensatorios se aplicarán en los casos que establezca la presente Ley.

SUNAT fijará la tasa de interés moratorio (TIM) respecto a los tributos que administra, de acuerdo al procedimiento señalado en el Código Tributario".

Artículo 11º.- Sustituye el artículo 20º de la Ley

Sustitúyase el artículo 20º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 20º.- La obligación tributaria aduanera se extingue además de los supuestos señalados en el Código Tributario, por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regímenes de importación temporal o admisión temporal, así como por el legajamiento de acuerdo a los casos previstos en el Reglamento."

Artículo 12º.- Sustituye el artículo 21º de la Ley
Sustitúyase el artículo 21º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 21º.- La acción de la SUNAT para:

- Determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 12º de la presente Ley, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera;
- Determinar y cobrar los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 12º de la presente Ley, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la conclusión del régimen;
- Aplicar y cobrar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción;
- Requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituído en el régimen de drawback, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución;
- Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso."

Artículo 13º.- Sustituye el artículo 22º de la Ley
Sustitúyase el artículo 22º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 22º.- Las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario."

Artículo 14º.- Sustituye el artículo 23º de la Ley
Sustitúyase el artículo 23º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 23º.- Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso, se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes desde la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá concederse devoluciones o formularse resoluciones de determinación o de multa. En caso que el monto sea menor, la SUNAT compensará automáticamente dicho monto con otras deudas tributarias exigibles al contribuyente o responsable, salvo que éstas hayan sido impugnadas."

Artículo 15º.- Sustituye el artículo 24º de la Ley
Sustitúyase el artículo 24º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 24º.- La entrega de las mercancías sólo procederá previa comprobación por el almacén aduanero, que se haya cancelado o garantizado la deuda tributaria aduanera y concedido el levante; y de ser el caso, que se haya dejado sin efecto la inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera."

Artículo 16º.- Sustituye el artículo 28º de la Ley
Sustitúyase el artículo 28º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 28º.- Son lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías, los espacios del territorio aduanero autorizados para tal fin, tales como puertos, aeropuertos, vías y terminales terrestres, y puestos de control fronterizo en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad.

La autoridad aduanera podrá exigir a los administradores y concesionarios de estos lugares, o a quienes hagan sus veces, que los mismos cuenten con la infraestructura física, los sistemas y los dispositivos que garanticen la seguridad de las mercancías, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

La autoridad aduanera podrá instalar sistemas y dispositivos adicionales que permitan mejorar sus acciones de control".

Artículo 17º.- Sustituye el artículo 29º de la Ley
Sustitúyase el artículo 29º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 29º.- Todo medio de transporte que ingrese o salga del territorio aduanero, deberá hacerlo obligatoriamente por lugares habilitados, dirigirse a la aduana que ejerza la competencia territorial correspondiente, a efecto de obtener la autorización de la descarga y carga de la mercancía.

Ninguna autoridad, bajo responsabilidad, permitirá la carga, descarga o movilización de mercancías, sin la autorización de la autoridad aduanera, la que también será necesaria para permitir el ingreso y la salida de todo medio de transporte.

La SUNAT establecerá los procedimientos para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios.

La autoridad aduanera podrá exigir la descarga, embalaje de las mercancías y disponer las medidas que estime necesarias para efectuar el control, estando obligado el transportista a proporcionarle los medios que requiera para tal fin."

Artículo 18º.- Sustituye el artículo 30º de la Ley
Sustitúyase el artículo 30º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 30º.- Las personas que ingresen o salgan del territorio aduanero con sus propios medios de transporte, deberán presentar directamente su declaración a la autoridad aduanera del lugar de ingreso o de salida, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento."

Artículo 19º.- Sustituye el artículo 32º de la Ley
Sustitúyase el artículo 32º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 32º.- La descarga y carga de las mercancías se efectuará dentro de la zona primaria.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la descarga y carga en la zona secundaria, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

El transportista o su representante en el país deberá comunicar a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga o término del embarque de las mercancías, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento."

Artículo 20º.- Sustituye el artículo 34º de la Ley
Sustitúyase el artículo 34º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 34º.- El transportista o su representante en el país deberá remitir la información del manifiesto de carga en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

Asimismo, deberá entregar a la autoridad aduanera el manifiesto de carga y los demás documentos en la forma y plazo que señala el Reglamento, siendo responsable de manifestar todas las mercancías que constituyen la carga del medio de transporte utilizado."

Artículo 21º.- Incorpora segundo párrafo al artículo 35º de la Ley
Incorpórese como segundo párrafo del artículo 35º de la Ley, el siguiente texto:

"En el ingreso de mercancías al país, culminada la recepción por el almacén, se formulará las notas de tarja, la relación de bultos faltantes y sobrantes, y las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior. Dichos documentos serán suscritos por el transportista y el almacenista, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento."

Artículo 22º.- Sustituye el artículo 36º de la Ley
Sustitúyase el artículo 36º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 36º.- La rectificación de errores, en los casos señalados por SUNAT, y la cancelación del manifiesto de carga serán efectuados en la forma y plazo establecidos en el Reglamento."

Artículo 23.- Sustituye el artículo 37º de la Ley
Sustitúyase el artículo 37º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 37º.- No se admitirá como rectificación de errores del manifiesto de carga, la incorporación de documentos de transporte luego de recibido dicho manifiesto por la autoridad aduanera."

Artículo 24.- Sustituye la denominación de la Sección III, del Capítulo II, del Título III de la Ley

Sustitúyase la denominación de la Sección III, del Capítulo II, del Título III de la Ley, por el siguiente texto:

"Sección III

De los Transportistas, sus representantes y de los Agentes de Carga Internacional"

Artículo 25.- Sustituye el artículo 38º de la Ley
Sustitúyase el artículo 38º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 38º.- Los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional que cuenten con la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberán acreditarse ante la SUNAT conforme lo establezca el Reglamento, y estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener y cumplir con los requisitos establecidos para la acreditación;
- b) Comunicar a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y de los auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo de cinco días computados a partir del día siguiente de producido;
- c) Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
- d) Proporcionar a los viajeros antes de la llegada del medio de transporte la declaración jurada de equipaje, cuyo formulario deberá ser aprobado por SUNAT para ser llenado por los viajeros quienes luego someterán su equipaje a control aduanero;
- e) Otras que se establezcan por Reglamento."

Artículo 26.- Sustituye el artículo 40º de la Ley
Sustitúyase el artículo 40º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 40º.- El agente de carga internacional deberá remitir la información del manifiesto de carga desconsolidada y consolidada en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

Asimismo, deberá entregar a la autoridad aduanera el manifiesto de carga desconsolidada y consolidada y los demás documentos, en la forma y plazo que señala el Reglamento.

La rectificación de errores del manifiesto de carga desconsolidada y consolidada será efectuada en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

No se admitirá como rectificación de errores del manifiesto de carga desconsolidada y consolidada, la incorporación de documentos de transporte luego de recibido el manifiesto por la autoridad aduanera."

Artículo 27.- Sustituye el artículo 41º de la Ley
Sustitúyase el artículo 41º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 41º.- Los almacenes aduaneros serán autorizados por la SUNAT, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento.

Los almacenes aduaneros estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener y cumplir los requisitos y condiciones vigentes para operar;
- b) Constituir, reponer, renovar o adecuar carta fianza o póliza de caución a favor de la SUNAT, en garan-

tía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características se establecerá en el Reglamento;

- c) Custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en áreas autorizadas para cada fin, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;
- d) Llevar registros e informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT;
- e) Conservar la documentación y los registros que establezca la autoridad aduanera, durante cinco (5) años;
- f) Cautelar la integridad de las medidas de seguridad colocadas por la autoridad aduanera;
- g) Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección y fiscalización, debiendo prestar los elementos logísticos necesarios para esos fines;
- h) Almacenar en cualquiera de sus áreas autorizadas, además de mercancías extranjeras, mercancías nacionales o nacionalizadas, previo cumplimiento de las condiciones que fije el Reglamento;
- i) Obtener autorización previa de la autoridad aduanera para modificar o reubicar las áreas y recintos autorizados;
- j) Comunicar a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y de los auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo de cinco días computados a partir del día siguiente de producido;
- k) Proporcionar exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
- l) Otras que se establezcan por Reglamento."

Artículo 28.- Sustituye el artículo 42º de la Ley
Sustitúyase el artículo 42º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 42º.- Las mercancías procedentes del exterior se depositarán y mantendrán, bajo control aduanero, en terminales de almacenamiento, autorizados por SUNAT, donde podrán permanecer por el plazo de treinta (30) días, computado a partir del día siguiente del término de la descarga, a cuyo vencimiento caerán en abandono si no fueron solicitadas a una destinación aduanera.

La autoridad aduanera de la jurisdicción, mediante resolución, podrá autorizar por un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente del término de la descarga, el almacenamiento de mercancías en locales situados fuera de la zona primaria, cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten. Estos locales son considerados zona primaria.

El dueño o consignatario asumirá las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en esta Ley, respecto a la mercancía que se traslade a los locales situados fuera de la zona primaria.

Los terminales de almacenamiento comunicarán a la autoridad aduanera el ingreso de las mercancías a sus recintos al término de su recepción, antes de su salida al exterior.

El exportador que opte por embarcar las mercancías desde su local, procederá en forma similar una vez que éstas se encuentren expeditas para su embarque."

Artículo 29.- Sustituye el artículo 43º de la Ley
Sustitúyase el artículo 43º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 43º.- Los almacenes aduaneros, dueños o consignatarios en su caso, son responsables por las mercancías que reciben, debiendo formular y suscribir las notas de tarja, la relación de bultos faltantes y sobrantes y las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas o distintas a las colocadas por la autoridad aduanera; asimismo, deberán remitir la información contenida en los referidos documentos y la conformidad por la recepción de las mercancías, en la forma y plazo que señala el Reglamento.

Los almacenes aduaneros, dueños o consignatarios son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.

No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

- a) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;

- b) Causa inherente a las mercancías;
- c) Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;
- d) Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados."

Artículo 30º.- Sustituye el artículo 45º de la Ley

Sustitúyase el artículo 45º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 45º.- Sólo se aceptará a trámite la declaración de mercancías que se encuentren en territorio aduanero.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la destinación aduanera de las mercancías sujetas al sistema anticipado de despacho aduanero y despachos urgentes, los que se regulan por las disposiciones emitidas por la SUNAT."

Artículo 31º.- Sustituye el artículo 46º de la Ley

Sustitúyase el artículo 46º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 46º.- La declaración aceptada por la autoridad aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatar errores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Sin embargo, podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento."

Artículo 32º.- Sustituye el artículo 48º de la Ley

Sustitúyase el artículo 48º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 48º.- Los regímenes de importación, admisión temporal e importación temporal y depósito, podrán sujetarse al sistema anticipado de despacho aduanero, siempre que se trate de mercancías consignadas a un solo destinatario. Para acogerse a este sistema se deberá cumplir con los requisitos que señale la SUNAT.

Las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, vencido dicho plazo las mercancías se someterán al despacho normal."

Artículo 33º.- Sustituye el artículo 49º de la Ley

Sustitúyase el artículo 49º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 49º.- La SUNAT, señalará los porcentajes de reconocimiento físico aleatorio de las mercancías sujetas a los regímenes, operaciones y destinos aduaneros, así como los lugares en los que podrá efectuarse. La regla general aplicable a dichos porcentajes de reconocimiento será de cinco por ciento (5%), pudiendo la SUNAT aplicar porcentajes mayores, el que en ningún caso deberá exceder del quince por ciento (15%), salvo el caso de las aduanas de provincia cuyo porcentaje será aprobado por Resolución de Superintendencia conforme a los criterios que establezca el reglamento.

Los porcentajes señalados en el párrafo anterior no incluirán aquellas mercancías cuyo reconocimiento físico sea obligatorio, de acuerdo a lo señalado por disposiciones específicas."

Artículo 34º.- Sustituye el artículo 52º de la Ley

Sustitúyase el artículo 52º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 52º.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante, momento en que culmina el despacho de importación.

El despacho urgente de los envíos de socorro y urgencia se efectuará limitando el control de la autoridad aduanera al mínimo necesario, de acuerdo a las condiciones, límites, entre otros aspectos que establezca el Reglamento."

Artículo 35º.- Sustituyen el tercer y cuarto párrafo del artículo 54º de la Ley

Sustitúyase el tercer y cuarto párrafo del artículo 54º de la Ley, por los siguientes textos:

"Artículo 54º.-

(...)

Las mercancías deberán ser embarcadas dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. La regularización del régimen se efectuará en la forma y plazos que establezca el Reglamento.

La exportación de bienes no está afecta a ningún tributo."

Artículo 36º.- Sustituye el artículo 56º de la Ley

Sustitúyase el artículo 56º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 56º.- Es el régimen aduanero, mediante el cual las mercancías pueden ser trasladadas sólo con destino al exterior, con suspensión del pago de los tributos y en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente."

Artículo 37º.- Sustituye el artículo 63º de la Ley

Sustitúyase el artículo 63º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 63º.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio nacional, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, de las mercancías extranjeras que se determinen por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para ser reexportadas en el plazo establecido sin sufrir modificación alguna en su naturaleza, excepto la depreciación normal como consecuencia del uso.

La importación temporal será automáticamente autorizada por el plazo solicitado por el beneficiario, sin exceder de doce (12) meses, con la presentación de la declaración y de la garantía con una vigencia igual al plazo solicitado. Si éste fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente antes del vencimiento del plazo otorgado, con la sola renovación de la garantía sin exceder en total el plazo máximo.

Los solicitantes deberán constituir garantía por una suma equivalente a los Derechos Arancelarios y demás impuestos respectivos y, cuando corresponda, a los derechos antidumping o compensatorios, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración de importación temporal hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la importación temporal y que califiquen dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes, podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo, que se establezca mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas."

Artículo 38º.- Sustituye el artículo 64º de la Ley

Sustitúyase el artículo 64º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 64º.- El régimen concluye con la reexportación de las mercancías por el beneficiario, en uno o varios envíos y, dentro del plazo autorizado.

Excepcionalmente el régimen puede concluir con:

- a) El pago, previa liquidación, de los tributos y los derechos antidumping o compensatorios de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración de importación temporal hasta la fecha de pago; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía. La SUNAT establecerá la formalidad y el procedimiento para concluir el Régimen.
- b) La destrucción total o parcial de la mercancía en caso fortuito, fuerza mayor o a solicitud del beneficiario, debidamente acreditada y aceptada por la autoridad aduanera, conforme lo establece el Reglamento.

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, la SUNAT dará por nacionalizada automáticamente la mercancía y concluido el régimen de importación temporal, ejecutándose la garantía conforme a lo establecido en el artículo 63º de la presente Ley.

Tratándose de material de embalaje de productos de exportación, en casos debidamente justificados se podrá solicitar un plazo adicional, de hasta seis (6) meses, al señalado en el primer párrafo del presente artículo."

Artículo 39º.- Sustituye el artículo 66º de la Ley

Sustitúyase el artículo 66º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 66º.- Se considerará como una exportación temporal el cambio o reparación de mercancías que, habiendo sido declaradas y nacionalizadas, resulten deficientes o no correspondan a la solicitada por el importador, siempre y cuando dicha exportación se efectúe dentro de los tres (3) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación y previa presentación de la documentación justificatoria."

Artículo 40º.- Sustituye el artículo 71º de la Ley

Sustitúyase el artículo 71º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 71º.- El Régimen de Admisión Temporal será autorizado automáticamente por el plazo solicitado por el beneficiario, sin exceder de veinticuatro (24) meses, con la presentación de la declaración y de la garantía con una vigencia igual al plazo solicitado. Si éste fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente, antes del vencimiento del plazo otorgado, con la sola renovación de la garantía sin exceder en total el plazo máximo.

Los solicitantes del Régimen de Admisión Temporal deberán constituir garantía por una suma equivalente a los Derechos Arancelarios e impuestos respectivo y, cuando corresponda, a los derechos antidumping o compensatorios, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración de admisión temporal hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización."

Artículo 41º.- Sustituye el artículo 72º de la Ley

Sustitúyase el artículo 72º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 72º.- Las personas naturales o jurídicas, solicitantes de la Admisión Temporal, que califiquen dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes, podrán respaldar sus obligaciones en la forma y modo que se establezca mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas."

Artículo 42º.- Sustituye el artículo 73º de la Ley

Sustitúyase el artículo 73º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 73º.- La admisión temporal concluye cuando el beneficiario, directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado, exporta los productos compensadores o cuando son ingresados a una zona franca, depósito franco o a los CETICOS.

Asimismo, concluye automáticamente por la ocurrencia de los siguientes supuestos:

- La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial;
- El pago de los tributos y los derechos antidumping o compensatorios, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración de admisión temporal hasta la fecha de pago; en cuyo caso se dará por nacionalizadas las mercancías como tales, contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. La SUNAT establecerá la formalidad y el procedimiento para la conclusión del régimen. El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial. En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los

tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente;

- La destrucción total o parcial de la mercancía en caso fortuito, fuerza mayor o a solicitud del beneficiario, debidamente acreditada y aceptada ante la autoridad aduanera conforme lo establece el Reglamento."

Artículo 43º.- Sustituye el artículo 75º de la Ley

Sustitúyase el artículo 75º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 75º.- Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen en la forma prevista en el artículo 73º de la presente Ley, la autoridad aduanera dará por nacionalizada automáticamente la mercancía y concluido el régimen de admisión temporal, ejecutándose la garantía conforme a lo establecido en el artículo 71º de la presente Ley."

Artículo 44º.- Sustituye el artículo 78º de la Ley

Sustitúyase el artículo 78º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 78º.- Es el régimen aduanero por el cual se importan sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación, mercancías equivalentes a las que habiendo sido nacionalizadas han sido transformadas, elaboradas o materialmente incorporadas en productos exportados definitivamente."

Artículo 45º.- Sustituye el artículo 82º de la Ley

Sustitúyase el artículo 82º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 82º.- Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada aduaneramente que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

- Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
- Su importación se encuentre restringida y no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país;
- Se encuentra deteriorada;
- No cumpla con el fin para el que fue importada.

No procede bajo ninguna circunstancia el reembarque de mercancía no declarada."

Artículo 46º.- Sustituyen los incisos e) y k) del artículo 83º de la Ley

Sustitúyase los incisos e) y k), del artículo 83º de la Ley, por los siguientes textos:

"Artículo 83º.-

(...)

- El Almacén Libre (Duty Free) es el régimen especial que permite en los locales autorizados ubicados en los puertos o aeropuertos internacionales almacenar y vender mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de tributos que las gravan, a los pasajeros que entran o salen del país o se encuentran en tránsito.

(...)

- El ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento, en el cual se determinarán los casos en que corresponderá aplicar un tributo único de veinte (20%) sobre el valor en aduana, porcentaje que podrá ser modificado por decreto supremo."

Artículo 47º.- Sustituye el artículo 84º de la Ley

Sustitúyase el artículo 84º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 84º.- Las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera y no serán de libre disposición mientras ésta no se pague totalmente o se garantice.

En tanto las mercancías se encuentren bajo la potestad aduanera y no se acredite la cancelación de los tribu-

tos y tasas por servicios correspondientes, ninguna autoridad podrá ordenar que sean embargadas o rematadas.

El derecho de prenda aduanera es preferente, especial y facultada a la SUNAT a retener las mercancías que se encuentren bajo su potestad, perseguirlas en caso contrario, comisarlas, retornarlas a los depósitos aduaneros y disponer de ellas en la forma autorizada por la Ley y su Reglamento, cuando éstas no se hubiesen sometido a las formalidades y trámites establecidos en los plazos señalados en la presente Ley o adeuden en todo o en parte los derechos arancelarios e impuestos que las afectaban."

Artículo 48º.- Sustituye el artículo 88º de la Ley

Sustitúyase el artículo 88º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 88º.- Las mercancías en situación de abandono legal y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, entregadas al sector competente o destruidas por la autoridad aduanera, de conformidad con lo previsto en el Reglamento."

Artículo 49º.- Sustituye el artículo 91º de la Ley

Sustitúyase el artículo 91º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 91º.- Constituye recurso propio de la SUNAT, el cincuenta por ciento (50%) del producto de los remates que realice, salvo que la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, establezca disposición distinta."

Artículo 50º.- Sustituye el artículo 92º de la Ley

Sustitúyase el artículo 92º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 92º.- La SUNAT procederá a destruir las siguientes mercancías:

- a) Las contrarias a la soberanía nacional;
- b) Las que atenten contra la salud, la moral o el orden público establecido;
- c) Los cigarrillos y licores, en situación de abandono legal o comiso, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento;
- d) Las que deban ser destruidas según opinión del sector competente;
- e) Otras mercancías señaladas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las mercancías restringidas en abandono legal o comisadas, serán puestas a disposición de los sectores competentes encargados de su control, a efectos que éstos determinen su destino final. Los medicamentos comisados serán entregados al Ministerio de Salud o los Centros de Salud en provincia."

Artículo 51º.- Sustituye el artículo 100º de la Ley

Sustitúyase el artículo 100º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 100º.- El agente de aduana, como auxiliar de la función pública, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar personal y habitualmente las funciones propias de su cargo, sin perjuicio de la facultad de hacerse representar por su apoderado debidamente acreditado;
- b) Verificar los datos de identificación del dueño o consignatario o consignante de la mercancía, que va a ser despachada, conforme a lo que establece la SUNAT;
- c) Gestionar la destinación de las mercancías de acuerdo al régimen, modalidad o tipo de despacho que corresponda;
- d) Gestionar el despacho con los documentos exigibles según el régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, de acuerdo con la normatividad vigente;
- e) No destinar mercancía prohibida;
- f) Gestionar el despacho de las mercancías restringidas con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía y que cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como comprobar la expedición del documento defini-

nitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la SUNAT en la forma y plazo establecidos por el Reglamento; g) Conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido. La SUNAT podrá disponer que el archivo de la misma se realice en medios distintos al documental, en cuyo caso el agente de aduana podrá entregar los documentos antes del plazo señalado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, o producida la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregar la referida documentación conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT. La devolución de la garantía está supeditada a la entrega de dichos documentos.

La SUNAT, podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación original que conserva, antes del plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, en cuyo caso la obligación de conservarla estará a cargo de la SUNAT;

- h) Expedir copia autenticada de los documentos originales que conserva en su archivo;
- i) Proporcionar exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
- j) Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección y fiscalización, debiendo prestar los elementos logísticos necesarios para esos fines;
- k) Llevar los registros de los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, de acuerdo a la forma que establezca la SUNAT;
- l) Mantener y cumplir con los requisitos y condiciones para operar que establezca la SUNAT;
- ll) Constituir, reponer, renovar o adecuar carta fianza o póliza de caución a favor de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características se establece en el Reglamento;
- m) Comunicar a la autoridad aduanera la modificación del directorio, gerencia y composición societaria, dentro de los cinco (5) días de producida;
- n) Comunicar a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y de los auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo de cinco días computados a partir del día siguiente de producida;
- o) Solicitar a la autoridad aduanera la autorización de cambio de domicilio o de local anexo, con anterioridad a su realización, lugar que deberá cumplir con los requisitos de infraestructura establecidos;
- p) Otras que establezca el Reglamento."

Artículo 52º.- Sustituye el artículo 103º de la Ley

Sustitúyase el artículo 103º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 103º.- Cometen infracciones sancionables con multa:

- a) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:
 1. No remitan a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga, en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;
 2. No entreguen a la autoridad aduanera al momento del ingreso o salida del medio de transporte, el manifiesto de carga o los demás documentos en la forma y plazos establecidos en el Reglamento, o los presenten con errores, excepto en cuanto al peso;
 3. No suscriban la nota de tarja, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, dentro del plazo que establezca el Reglamento;
 4. No comuniquen a la autoridad aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque o lo hagan con error, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;
 5. No entreguen a los almacenes aduaneros o al dueño o al consignatario, cuando corresponda,

los bultos descargados, dentro del plazo que establece el Reglamento;

6. No presenten o presenten fuera de plazo la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga, conforme lo señale el Reglamento;
 7. No entreguen a los viajeros el formulario para la declaración jurada de equipaje, antes de arribar al país.
- b) Los agentes de carga internacional, cuando:
1. No remitan a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidada o consolidada, en medios magnéticos o transmisiones por enlaces, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento;
 2. No entreguen a la autoridad aduanera, el manifiesto de carga desconsolidada o consolidada o los demás documentos en la forma y plazo establecidos en el Reglamento; o los presenten con errores, excepto en cuanto al peso;
 3. No presenten o presenten fuera de plazo la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga desconsolidada o consolidada.
- c) Los almacenes aduaneros, cuando:
1. Custodien mercancías que no estén arripadas con la documentación sustentatoria;
 2. Ubiquen mercancías en áreas diferentes a las autorizadas para cada fin;
 3. No remitan a la autoridad aduanera la conformidad de la recepción de las mercancías o la información referida a las notas de tarja, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento;
 4. Impidan a la autoridad aduanera las labores de inspección o reconocimiento;
 5. No formulen o no suscriban las notas de tarja, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento;
 6. No informen a la autoridad aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT;
 7. Se detecte la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.
- d) Los despachadores de aduana, cuando:
1. Gestionen la destinación a un régimen, operación, destino aduanero especial o de excepción o bajo una modalidad o tipo de despacho que no corresponda a la mercancía declarada;
 2. Gestionen el despacho sin contar con los documentos exigibles según el régimen, operación o destino aduanero especial o de excepción, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales;
 3. Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:
 - Valor;
 - Marca comercial;
 - Modelo;
 - Número de serie, en los casos que establezca la SUNAT;
 - Descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente;
 - Estado;
 - Cantidad comercial;
 - Calidad;
 - Origen;
 - País de adquisición o de embarque;
 - Condiciones de la transacción; u
 - Otros datos que incidan en la determinación de los tributos.
 4. No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la auto-

ridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan;

5. Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada;
 6. No consignen o consignen erróneamente en cada serie de la declaración, los datos del régimen u operación precedente;
 7. Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior;
 8. No comuniquen a la autoridad aduanera, la modificación del directorio, gerencia y composición societaria, dentro del plazo establecido;
 9. No entreguen la documentación original de los despachos en que haya intervenido para los casos de cancelación o revocación de su autorización, según lo previsto en el literal g) del artículo 100º de la Ley.
- e) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:
1. Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:
 - Valor;
 - Marca comercial;
 - Modelo;
 - Número de serie en los casos que establezca la SUNAT;
 - Descripciones mínimas que establezca la SUNAT o el sector competente;
 - Estado;
 - Cantidad comercial;
 - Calidad;
 - Origen;
 - País de adquisición o de embarque;
 - Condiciones de la transacción; u
 - Otros datos que incidan en la determinación de los tributos.
 2. No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito o transbordo de las mercancías o de las provisiones de a bordo a que se refiere la presente Ley;
 3. No regularicen dentro del plazo establecido, los despachos urgentes o los del sistema anticipado de despacho aduanero;
 4. Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback;
 5. Consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia;
 6. No regularicen el régimen de exportación, dentro del plazo establecido;
 7. No concluyan el régimen de importación temporal, admisión temporal o exportación temporal, dentro del plazo otorgado;
 8. Transfieran las mercancías admitidas o importadas temporalmente, o sujetas a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;
 9. Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto las mercancías importadas temporalmente sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación;
 10. Destinen a otro fin o permitan la utilización por terceros de las mercancías sujetas a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;
 11. Efectúen el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su salida en caso de despacho anticipado;
 12. Se detecte la existencia de mercancía no declarada.

f) El concesionario del Almacén Libre (Duty free), cuando:

1. No presenten a la autoridad aduanera la información sobre el ingreso y salida de las mercancías, en la forma y plazo establecido;
2. Almacenen o vendan mercancías que no han sido sometidas a control por la autoridad aduanera;
3. Vendan mercancías a personas distintas a los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsito;
4. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías almacenadas;
5. La autoridad aduanera detecte falta de mercancías.

g) El beneficiario del destino especial de material de uso aeronáutico, cuando:

1. No informe a la autoridad aduanera sobre el movimiento de ingreso y salida del material de uso aeronáutico;
2. Permita la utilización del material por parte de terceros, sin contar con la autorización aduanera;
3. No mantenga actualizado el inventario de los materiales almacenados;
4. La autoridad aduanera detecte falta de material de uso aeronáutico.

h) Los viajeros que porten artículos que por su naturaleza o cantidad se presume que están destinados al comercio y que no hayan sido declarados como carga, según se establece por decreto supremo.

i) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

1. Violan las medidas de seguridad colocadas por la autoridad aduanera, o permitan su violación, sin perjuicio de la denuncia correspondiente;
2. Impidan, obstaculicen o no presten la logística necesaria para las labores de reconocimiento, inspección y fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera;
3. No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;
4. No comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos;
5. No comuniquen a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo establecido;
6. No lleven los libros, registros y documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas;
7. No mantengan o no se adecúen a los requisitos y condiciones establecidos por la SUNAT, para su autorización o acreditación."

Artículo 53^o. - Sustituye el artículo 104^o de la Ley

Sustitúyase el artículo 104^o de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 104^o. - Los intereses moratorios se aplicarán a las multas y se liquidarán por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la administración aduanera detectó la infracción, hasta el día de pago."

Artículo 54^o. - Sustituye el artículo 105^o de la Ley

Sustitúyase el artículo 105^o de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 105^o. - Son causales de suspensión:

a) Para los almacenes aduaneros:

1. No mantener o cumplir con los requisitos o condiciones establecidos para operar;
2. No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada;
3. No destinar las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización;

4. Modificar o reubicar las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera;

5. Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:

- Concedido su levante;
- Dejado sin efecto su inmovilización;
- Autorizado su salida en el caso del sistema anticipado de despacho aduanero.

Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos.

b) Para los despachadores de aduana:

1. No reponer, renovar o adecuar la garantía ejecutada parcialmente, vencida o modificada;
2. Haber sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural;
3. Desempeñar sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera;
4. No mantener o cumplir con los requisitos y condiciones para operar;
5. No conservar o no entregar la documentación original de los despachos en que haya intervenido en los plazos previstos en el literal g) del artículo 100^o de la Ley;
6. Gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.
7. Autenticar documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido;
8. Efectúen el retiro de las mercancías de los almacenes aduaneros cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su salida en caso de despacho anticipado.
9. Estar procesado por supuesto delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio.

Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán tramitar nuevos despachos y sólo podrán concluir los que se encuentran en trámite de despacho."

Artículo 55^o. - Sustituye el artículo 106^o de la Ley

Sustitúyase el artículo 106^o de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 106^o. - Son causales de cancelación:

a) Para los almacenes aduaneros:

1. La inactividad comprobada en cuanto al ingreso de la mercancía, por el término de sesenta (60) días en el caso de terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados públicos y de ciento ochenta (180) días para el caso de los depósitos aduaneros autorizados privados;
2. Incurrir en causal de suspensión por más de tres (3) veces dentro del período de un año calendario.
3. Recepcionar mercancías durante el plazo de la sanción de suspensión aplicada por la SUNAT.

b) Para los despachadores de aduana:

1. La condena con sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones. En el caso de personas jurídicas, cuando la condena sea impuesta al representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa;
2. No efectuar despachos durante tres (3) meses consecutivos;

3. Librar indebidamente cheques, salvo que regularice en el término de tres (3) días de notificación por la SUNAT;
4. No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial;
5. Cuando la autoridad aduanera compruebe que el despachador ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones;
6. No verifiquen los datos de identificación del dueño o consignatario o consignante de la mercancía, que va a ser despachada, según a lo que establece la SUNAT."

Artículo 56º.- Sustituye el artículo 107º de la Ley
Sustitúyase el artículo 107º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 107º.- Son causales de inhabilitación para ejercer como agente de aduana y/o representante legal de una persona jurídica las siguientes:

- a) Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor;
- b) Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 57º.- Sustituye el artículo 108º de la Ley
Sustitúyase el artículo 108º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 108º.- Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

- a) Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los almacenes del beneficiario del sistema anticipado de despacho aduanero, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda;
- b) Carezca de la documentación aduanera pertinente;
- c) Estén consideradas como contrarias a la soberanía nacional, a la moral y a la salud pública;
- d) No figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes y los agentes de carga internacional, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga;
- e) Al realizar la visita de inspección, la autoridad aduanera constate que las provisiones de a bordo o rancho que porten los medios de transporte no se encuentran debidamente manifiestados y en los lugares habituales de depósito, en cuyo caso se dispondrá el desembarque previo levantamiento del acta de comiso, excepto los casos fortuitos y fuerza mayor, debidamente acreditados;
- f) Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero;
- g) Se detecte su ingreso, permanencia o salida por lugares u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario;
- h) Su importación se encuentre prohibida o restringida y no sean reembarcadas dentro del término establecido en el Reglamento;
- i) Se detecte la existencia de mercancía no declarada, en cuyo supuesto adicionalmente se aplicará una multa;
- j) Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías, en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad y especie declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero;
- k) Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal.

También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional,

exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.

Si decretado el comiso la mercancía no fuere hallada o entregada a la autoridad aduanera, se impondrá al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía.

La sanción de comiso será reclamable dentro del plazo de 20 días computados a partir del día siguiente de su notificación."

Artículo 58º.- Sustituye el artículo 109º de la Ley
Sustitúyase el artículo 109º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 109º.- Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales las disposiciones contenidas, incluyendo a las infracciones, contenidas en la presente Ley."

Artículo 59º.- Sustituyen los numerales 3º y 4º e incorporan último párrafo del artículo 112º de la Ley

Sustitúyase los numerales 3º y 4º del artículo 112º de la Ley, e incorpórese como último párrafo de dicho artículo, los siguientes textos:

"Artículo 112º.-

(...)

"3. Será rebajada en un 60% (sesenta por ciento), cuando se subsane la infracción con posterioridad al inicio de una acción de control, pero antes de la notificación de la resolución de multa.

4. Será rebajada en un 50% (cincuenta por ciento), cuando habiéndose notificado la resolución de multa, se subsane la infracción, con anterioridad al inicio del Procedimiento de Cobranzas Coactivas."

"Quedan excluidos de este régimen de incentivos las infracciones tipificadas: en los numerales 1, 2 y 6 del inciso c), numerales 2 y 7 del inciso d), numeral 11 del inciso e), numeral 5 del inciso f), numeral 4 del inciso g), numeral 2 del inciso i) del artículo 103º y la infracción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 108º."

Artículo 60º.- Sustituye el artículo 113º de la Ley
Sustitúyase el artículo 113º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 113º.- Requisitos
Constituyen requisitos para acogerse al Régimen de Incentivos referido en el artículo anterior:

1. Que la infracción se encuentre subsanada mediante la ejecución de la obligación incumplida, ya sea en forma voluntaria o luego de producido cualquier requerimiento o notificación de la SUNAT, sea éste a través de medios documentales, magnéticos o electrónicos;
2. Que el infractor cumpla con cancelar la multa considerando el porcentaje de rebaja aplicable. La cancelación supondrá la subsanación de la infracción cometida cuando no sea posible efectuar ésta; y
3. Que la multa objeto del beneficio no haya sido materia de fraccionamiento y/o aplazamiento tributario general o particular para el pago de la misma.

No se acogerán al régimen de incentivos las multas que habiendo sido impugnadas, o habiendo sido objeto de solicitudes de devolución, hayan sido resueltas de manera desfavorable para el solicitante.

Asimismo, los deudores perderán el beneficio del Régimen de Incentivos en caso de que impugnen las resoluciones de multa acogidas a este régimen o soliciten devoluciones, procediéndose al cobro del monto dejado de cobrar, así como los intereses y gastos correspondientes, de ser el caso."

Artículo 61º.- Incorporan el artículo 114º a la Ley
Incorpórese el artículo 114º a la Ley, con el siguiente texto:

"Artículo 114º.- Las sanciones establecidas en la presente Ley podrán ser aplicadas gradualmente, en la forma

y condiciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia."

Artículo 62º.- Sustituyen primer párrafo de la Sexta y Séptima Disposición Complementaria de la Ley

Sustitúyanse el primer párrafo de la Sexta y Séptima Disposición Complementaria de la Ley, por los siguientes textos:

"Sexta: Para la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 24º de la presente Ley será necesario también haber efectuado el pago íntegro del importe de las percepciones a que se encuentra sujeta la importación de bienes.

Séptima: Para asegurar la cobranza de la percepción podrán ser de aplicación en lo pertinente, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT, las demás disposiciones establecidas para el tratamiento y cobro de la deuda tributaria aduanera."

Artículo 63º.- Incorporan como Octava y Novena Disposición Complementaria de la Ley

Incorpórense como Octava y Novena Disposición Complementaria de la Ley, los siguientes textos:

"Octava: La SUNAT otorgará los carné de identificación a los representantes legales y auxiliares de los operadores de comercio exterior de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dichos carné deberán ser exhibidos para la atención de todo trámite o diligencia ante la autoridad aduanera.

Novena: Toda referencia a ADUANAS en la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo Nº 809 y sus modificatorias, se entenderá como SUNAT o autoridad aduanera, según corresponda."

Artículo 64º.- Sustituyen definiciones en el Glosario de Términos de la Ley

Sustitúyase en el Glosario de Términos de la Ley, las siguientes definiciones:

"- Abandono Legal.- Institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por la presente Ley y que permite a la SUNAT rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías.

- Almacenes Aduaneros.- Locales abiertos o cerrados destinados a la colocación temporal de las mercancías mientras se gestiona su despacho, cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas privadas, entendiéndose como tales a los terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados.

- Carga consolidada.- Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o a varios consignatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte.

- Destinación Aduanera.- Manifestación de voluntad del dueño, consignatario o remitente de la mercancía que, expresada mediante la Declaración, indica el régimen, operación y/o destino aduanero que debe darse a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.

- Levante.- Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer condicional o incondicionalmente de las mercancías despachadas, siempre que se haya cumplido con las formalidades exigidas para cada régimen, operación o destino aduanero especial.

Es incondicional cuando la deuda tributaria aduanera ha sido pagada o está garantizada. En los regímenes suspensivos o temporales, siempre es condicional."

Artículo 65º.- Sustituyen nombre en el Glosario de Términos de la Ley

Sustitúyase en el Glosario de Términos de la Ley, el nombre de "Muestras" por el de "Muestras sin valor comercial", definido con el siguiente texto:

"Muestras sin valor comercial.- Son aquellas mercancías que únicamente tienen por finalidad demostrar sus ca-

racterísticas y que carecen de valor comercial por sí mismas."

Artículo 66º.- Incorporan definiciones en el Glosario de Términos de la Ley

Incorpórense en el Glosario de Términos de la Ley, las siguientes definiciones:

"- Condiciones de la transacción.- Circunstancias de una transacción por la que se produce el ingreso o salida de una mercancía del país. Comprende los siguientes datos:

- Identificación del Importador, Exportador o dueño o consignatario de las mercancías;
- Nivel Comercial del Importador;
- Identificación del Proveedor o Destinatario;
- Naturaleza de la Transacción;
- Identificación del Intermediario de la Transacción;
- Número y Fecha de Factura;
- Incoterm (término de entrega);
- Documento de Transporte;
- Datos solicitados dentro del rubro "Condiciones de la Transacción" de los formularios de Declaración Aduanera.

- Inmovilización de mercancías.- Acto a través del cual la SUNAT dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

- Resolución de Determinación.- Es el acto por el cual la SUNAT establece y pone en conocimiento del deudor tributario la existencia de tributos e intereses pendientes de pago o de devolución de montos indebidamente restituidos e intereses."

Artículo 67º.- Dejan sin efecto definiciones del Glosario de Términos Aduaneros de la Ley

Déjese sin efecto las definiciones de Adeudo, Cargo y Provisiones de a bordo o Rancho del Glosario de Términos Aduaneros de la Ley.

Artículo 68º.- Texto Único Ordenado

Por Decreto Supremo reafirmado por el titular de Economía y Finanzas en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo Nº 809 y sus modificatorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Procedimientos de reclamación

Los procedimientos de reclamación iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron.

Segunda: Regularización de importaciones

Las mercancías destinadas a los regímenes de Admisión Temporal e Importación Temporal, cuyo plazo se encuentre vigente, podrán someterse a las normas modificatorias establecidas en el presente Decreto Legislativo.

Los beneficiarios de los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal, que a la fecha de publicación de la presente norma, tengan declaraciones pendientes de regularización cuyas mercancías se encuentren en situación de comiso administrativo, aún cuando hayan sido sancionados con la multa equivalente al valor FOB de la mercancía por no haberla entregado, podrán regularizar los mencionados regímenes dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de día siguiente de entrada en vigencia de la presente norma, mediante la cancelación total y al contado de la liquidación emitida por la autoridad aduanera por concepto de tributos y demás gravámenes aplicables a la importación vigentes a la fecha de vencimiento del régimen, sin perjuicio del pago de la multa por no regularizar el régimen dentro del plazo establecido, con lo cual automáticamente quedarán sin efecto las sanciones de comiso y multa por el valor FOB de la mercancía de corresponder, precisándose que no generará derecho a devolución el importe que se hubiere cancelado por esta multa.

Para la cancelación de la liquidación por concepto de tributos y demás gravámenes no se aceptará el acogimiento a beneficio tributario alguno. De encontrarse impugnadas las sanciones referidas, será requisito para acogerse a la

presente disposición, que el beneficiario se desista de los recursos presentados.

La presente disposición no rige respecto de las mercancías cuya importación se encuentre prohibida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Alcances del Decreto Legislativo N° 824

El personal de la SUNAT que participe en la intervención, investigación o formulación del documento respectivo por tráfico ilícito de drogas, se encuentra comprendido en los alcances del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 824.

Segunda: Disposición de mercancías

Autorízase a la SUNAT para que, con carácter excepcional y hasta el 31 de Julio del 2005, disponga el remate, adjudicación, entrega al sector competente o destrucción, según corresponda de todas las mercancías incautadas o comisadas cuya situación legal al 31 de Diciembre de 1999, no hubiere sido esclarecida. Por Decreto Supremo se reglamentará la presente disposición y se definirá el procedimiento para el pago del valor de las mercaderías, en los casos que por mandato judicial se disponga la devolución de las mismas.

Tercera: Vigencia y aprobación de Reglamento

El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la segunda disposición transitoria y segunda disposición final que entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo que no exceda los 180 días de publicado el presente Decreto Legislativo."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

02252

Municipales

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 952**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28079, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días hábiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria referida a entre otros, dictar normas que permitan hacer más eficiente la recaudación y administración de tributos municipales, sin que ello implique incrementar las tasas máximas de los impuestos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776,
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 1°.- Cuando la presente norma legal haga mención a la Ley, deberá entenderse referida al Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

Artículo 2°.- De los impuestos municipales

Sustitúyase los incisos c) y f) del Artículo 6° de la Ley, por los textos siguientes:

"**Artículo 6°.-** Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

(...)

c) Impuesto al Patrimonio Vehicular.

(...)

f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos."

Artículo 3°.- De la acreditación del pago de impuestos por parte de notarios y registradores públicos

Sustitúyase el Artículo 7° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 7°.-** Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aún cuando los periodos de vencimiento no se hubieran producido."

Artículo 4°.- Del hecho imponible y la periodicidad del Impuesto Predial

Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 8°.-** El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio."

Artículo 5°.- De la base imponible del Impuesto Predial

Sustitúyase el Artículo 11° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 11°.-** La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA y aprueba anualmente el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización esta sujeta a fiscalización posterior por parte de la Municipalidad respectiva.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la Municipalidad Distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características."

Artículo 6°.- Beneficio a los pensionistas respecto al pago del Impuesto Predial

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 19° de la Ley, por el texto siguiente:

"**Artículo 19°.-** Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no